

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “C.M. S/ABUSO SEXUAL (N)” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CI-05376-

2021), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó sin sustanciación la queja interpuesta por los letrados Michel J. Rischmann e

Iván A. Radeland, defensores de M.A.C. Así, confirmó la resolución del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que había denegado la impugnación extraordinaria provincial.

Contra ese pronunciamiento la defensa deduce recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48).

Concedido el traslado, contestaron el Fiscal General, Fabricio Brogna, y la Defensora General subrogante, en representación de la víctima, quienes solicitaron el rechazo del recurso.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La defensa denuncia la existencia de cuestión federal suficiente, en tanto alega que la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia habría vulnerado las garantías constitucionales

de defensa en juicio, debido proceso y doble conforme (arts. 18 CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP).

Sostiene que el fallo es arbitrario y carente de fundamentación, pues no explica de modo razonado por qué se tuvieron por acreditados los hechos, incurre además en contradicciones y en violación del principio in dubio pro reo.

Cuestiona la valoración de la prueba, la ponderación de la declaración de la niña víctima y el alcance de la revisión efectuada por el TI.

Solicita la admisibilidad del recurso y la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El Fiscal General dictamina en contra de la procedencia del recurso.

Señala que el escrito no satisface los requisitos formales de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN, carece de fundamentación autónoma, no identifica adecuadamente las cuestiones

federales involucradas y no demuestra su conexión directa con el fallo impugnado.

Aduce que la defensa reitera agravios ya tratados, sin introducir cuestión constitucional real, y que la sentencia provincial cumple con los estándares del doble conforme.

3. Dictamen de la Defensoría General

La Defensora General subrogante, en representación de la víctima, adhiere a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y solicita el rechazo del recurso.

Afirma que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado, que respeta las garantías procesales y que la valoración de la prueba se realizó con criterios de razonabilidad

y perspectiva de niñez.

4. Solución del caso

En primer lugar, se advierten deficiencias formales en la presentación recursiva que impiden la habilitación de la instancia pretendida. Cabe señalar que la carátula que acompaña

al escrito no cumple con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 2° de la Acordada N° 4/2007

de la CSJN, en cuanto omite citar los precedentes jurisprudenciales relevantes del Alto Tribunal al momento de formular las cuestiones federales. Si bien tales fallos son mencionados y desarrollados con posterioridad en el cuerpo del recurso, la omisión de incluirlos en la sección introductoria constituye un incumplimiento formal que afecta la autosuficiencia del escrito, conforme a las pautas expresas de la mencionada acordada.

Por otra parte, el recurso extraordinario federal no contiene referencia alguna a los incumplimientos formales que este Superior Tribunal de Justicia explicitó en los considerandos 3.1 y 3.2 de la sentencia del 25/09/25, al rechazar la queja. Allí se había confirmado la validez constitucional de la Acordada N° 9/23 STJ y se señaló que la defensa

no subsanó la omisión de consignar el domicilio actualizado de las partes ni la falta de refutación concreta y fundada de todos los motivos independientes de la resolución recurrida.

El actual escrito omite toda respuesta o intento de corrección respecto de esos puntos, configurando nuevamente una deficiencia de autosuficiencia y de cumplimiento formal de la presentación.

Se advierte asimismo que bajo la invocación de arbitrariedad, el recurrente reitera planteos de hecho y de prueba, materia ajena al control federal. La CSJN ha precisado que la

doctrina de la arbitrariedad no constituye una tercera instancia ni habilita a revisar el criterio

de los jueces de mérito sobre la valoración de la prueba, salvo supuestos de ilogicidad o falta

de fundamentación manifiesta (Fallos 328:3399, “Casal”, consid. 31, última parte).

En el caso, el TI y este Cuerpo dieron lógica prevalencia a los dichos serios, precisos y concordantes de la niña víctima en relación con el abuso padecido y la autoría del imputado ,

conforme con la doctrina de la CSJN de Fallos: 343:354, donde se estableció que los testimonios de víctimas menores, cuando resultan claros, coherentes y se encuentran corroborados periféricamente, constituyen base probatoria suficiente.

En este sentido, no hay duda razonable del contenido abusivo de lo narrado por la niña y que no puede ser confundido con una situación de higienización a cargo del imputado.

En consecuencia, no se configura arbitrariedad alguna, pues las conclusiones jurisdiccionales se

apoyan en fundamentos razonables y en valoración probatoria ajustada a los estándares constitucionales y convencionales.

En definitiva, el escrito no desarrolla de manera autónoma un planteo constitucional.

Sus agravios se limitan a reproducir críticas ya tratadas por las instancias provinciales, sin

demostrar la existencia de violación concreta a normas federales o derechos de jerarquía constitucional.

En síntesis, el recurso extraordinario federal analizado resulta inadmisibile, tanto por incumplir las exigencias formales de la Acordada N° 4/2007 CSJN -en particular el inciso i)

de su artículo 2° y la exigencia de autosuficiencia- como por versar sobre cuestiones de hecho

y prueba ajenas a la instancia federal, sin configurarse arbitrariedad ni violación de garantías

constitucionales.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de M.A.C., con costas.

NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Michel J. Rischmann en representación de M.A.C., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 18.11.2025

08:03:31

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 18.11.2025

08:29:00

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 18.11.2025
09:04:03

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 18.11.2025
10:00:13

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 18.11.2025
10:46:43